

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: PEDRO IVAN MANTILLA PEREZ
DDO: GUSTAVO ADOLFO PAEZ NAVARRO
RAD: 20550-4089-001-2020-00050-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho fijar fecha para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble objeto de demanda. -

Antes de proceder a darle tramite a la solicitud que antecede se tiene que el inmueble denominado **CASA DE HABITACION N°2 UBICADA EN LA CALLE 9ª CON ENTRADA INDEPENDIENTE POR LA CALLE 9ª N° 34-100 SECTOR DEL BARRIO LA PRIMAVERA DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER**, identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No- 270-42821** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER**, de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO PAEZ NAVARRO**, se encuentra afectado con gravamen hipotecario tal como se observa en la (Anotación No- 09 del correspondiente folio).-

Por lo anterior el Despacho;

ORDENA:

CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO el señor **FREDY RINCÓN QUINTANA**, para que hagan valer sus créditos sean o no exigibles, conforme al gravamen que registra en la (Anotación No- 09 del correspondiente folio).-

La citación se hará conforme a lo establecido en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

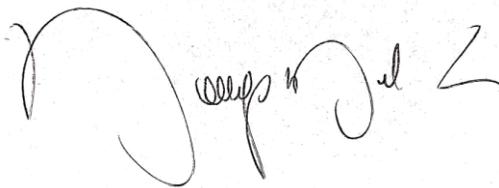
**REF: DEMANDA DE RECONVENCION (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DTE: ANTONIO JOSE BAUSTISTA CASELLES.-
DDO EMPRESA SAMPAYO GUERRERO Y CIA S.C.A Y AUGUSTO ELISEO SAMPAYO
NOGUERA RAD:20550-4089-001-2021-00118-00.**

En escrito que antecede el apoderado judicial de parte demandada en reconvención la **EMPRESA SAMPAYO GUERRERO y Cía S.C.A.**, y de **AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA** solicita al Despacho se pronuncie sobre el el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto contra el auto de fecha **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** dictado dentro del presente proceso el cual dispuso admitir la **DEMANDA DE RECONVENCION** .-

Revisada la actuación surtida se tiene que este Juzgado se pronuncio sobre el recurso impetrado mediante auto de fecha **OCTUBRE ONCE (11) DE 2022**, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

**REF: DEMANDA DE RECONVENCION (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DTE: ANTONIO JOSE BAUSTISTA CASELLES.-
DDO EMPRESA SAMPAYO GUERRERO Y CIA S.C.A Y AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA
RAD:20550-4089-001-2021-00118-00.**

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención la empresa **SAMPAYO GUERRERO y Cía S.C.A.**, y de **AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA** contra el auto de fecha **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** dictado dentro del presente proceso.-

A N T E C E D E N T E S:

En el auto objeto de recurso el Despacho dispuso **ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCION** promovida por el señor **ANTONIO JOSÉ BAUTISTA CASELLES**, su esposa **ESTHER ROBLES ANGARITA** contra de la empresa **SAMPAYO GUERRERO y Cía S.C.A.**, y de **AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA**.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

El apoderado judicial de la parte demandada en reconvención mediante escrito que antecede interpone **RECURSO DE REPOSICION** indicando no estar de acuerdo con lo ordenado en el auto objeto de recurso de fecha **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** el cual admitió la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** para que sea revocado y en su lugar se **RECHACE** la contra demanda por dos (2) razones legales:

1ª. Por falta de legitimidad para demandar **por la vía de la reconvención** de los señores **ESTHER ROBLES ANGARITA**, esposa del demandado, y los hijos de ellos **LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES**, ya que **NO SON DEMANDADOS**, son **TERCEROS** frente a la litis, y la ley no los legitima para contra demandar en un proceso en el que no son parte.

2ª. Por falta de agotamiento del requisito de la conciliación previa entre quienes hoy aparecen **RECONVINIENDO** a las partes por mi representadas aduciendo ser esposa e hijos de nuestro demandado original **ANTONIO JOSÉ BAUTISTA CASELLES**, señores **ESTHER ROBLES ANGARITA**, y **LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES**.

Considera que en el presente caso el demandado es el señor **ANTONIO JOSÉ BAUTISTA CASELLES** a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda, más sin embargo aparecen contrademandando personas que no son demandados como quienes alegan ser su esposa de nombre **ESTHER ROBLES ANGARITA**, y sus hijos señores **LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES**.

Al no tener estas **TERCERAS** personas ajenas a la litis la calidad de demandados dentro del libelo introductorio que dio inicio al presente proceso, ni ser reconocidos como tal en el auto admisorio de la demanda, la ley no los autoriza ni les da legitimidad **para que por la vía de la reconvención** puedan contrademandar a quienes no los ha demandado, y por tanto su demanda debe ser **RECHAZADA**.-

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICION:

El apoderado judicial de la parte demandante en reconvención se pronunció sobre el recurso de reposición propuesto por el reconvenido, teniendo como fundamento las siguientes razones fácticas y jurídicas:

EN CUANTO AL NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

indica que si bien es cierto que el CGP determina que a la demanda de Reconvención se le exigen los mismos requisitos de la demanda inicial, debe tenerse de presente determinados aspectos que de exigirse, harían perder la esencia de este derecho que le asiste a la parte demandada. En consecuencia, exigirle a la parte demandada agotar el requisito de conciliación extrajudicial, sería la materialización de un exceso ritual manifiesto, por cuanto mi defendido ANTONIO JOSE BAUSTISTA CASELLES al momento de presentar la contrademanda y/o demanda de contravención contra la EMPRESA SAMPAYO GUERRERO y AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA, **ya existía una relación jurídica procesal formalizada entre las partes**, por lo que su agotamiento resultaría superfluo. Es por ello que exigirle al reconveniente tal requisito, se desconocería con ello los principios de economía y celeridad procesal.-

Considera que se equivoca el demandado y pretende inducir al error y confusión al operador jurídico, al imponer su tesis de facto acomodada a sus intenciones, bajo el argumento sin fundamento legal de no cumplir dicha demanda de reconvención los requisitos contenidos en el artículo 371 del C.G. del Proceso.-

EN CUANTO A QUE LA NORMA NO REGULA QUE TERCERAS PERSONAS DEMANDEN EN RECONVENCIÓN.

Como ya se puso de presente en los argumentos anteriores, la finalidad que encarna la demanda de reconvención es la celeridad y economía procesal. Con base a lo anterior, la demanda de reconvención propuesta cumple con todos los requisitos que exige el artículo 341, pues es el Juez competente y cuya demanda no está sometida a trámite especial.

Ahora bien, no solo mi defendido ANTONIO JOSE BAUSTISTA CASELLES fue el directo afectado por el accidente de tránsito cometido por el hoy recurrente, sino que debido a tal hecho que por poco le quita la vida, su núcleo familiar de cara a tal padecimiento se vieron afectados en su fuero interior debido a las afectaciones sufridas, lo que los abalaba legalmente para presentar la respectiva demanda contra la EMPRESA SAMPAYO GUERRERO y AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA. Si en gracia de discusión se aceptara como lo expresa el recurrente, que solo la demanda de reconvención debía presentarla únicamente el señor ANTONIO JOSE BAUSTISTA CASELLES como único demandado, y no sus hijos porque supuestamente son ajenos a la Litis porque no aparecen como demandados, sería cercenarles un derecho que la misma normatividad colombiana le permite a toda persona que por el daño y perjuicio sufrido a su familiar, tiene derecho a reclamar indemnización.

Considera el interesado que si su defendido hubiese presentado la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual inicialmente, lo hubiese hecho junto con su núcleo familiar y seguramente el demandado ELISEO SAMPAYO NOGUERA hubiese presentado demanda de reconvención contra ellos y tal vez no hubiese habido problema alguno, pero como fue él quien de manera insensata e injusta la presentó primero pretendiendo mutar de víctima a victimario, no admitir en la demanda de reconvención a los hijos y esposa del señor ANTONIO JOSE BAUSTISTA CASELLES, es cercenarle un derecho que a la luz del código civil -*artículo 2341*- tienen permitido legalmente.

Dado el trámite legal al **RECURSO DE REPOSICION** se resuelve previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Son los recursos una institución procesal consagrada en la normatividad procedimental civil en ejercicio del derecho de defensa, pues a través de ellos le asiste la facultad a las partes de controvertir las decisiones judiciales cuando se consideren que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho.-

El **RECURSO DE REPOSICIÓN** también denominado horizontal, previsto por el Legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso permite al funcionario volver sobre la providencia proferida con el fin de que ésta sea revisada y si existe mérito proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.-

RECONVENCIÓN:

Es claro que se llama **reconvencción** al proceso judicial en el que el demandado responde a una demanda con otra que es de igual magnitud, o que ataca directamente a quien lo demanda, aprovechando la oportunidad del proceso pendiente iniciado por él. Esta demanda es independiente de la original impuesta, pero forma parte del mismo proceso.-

De esta forma, la respuesta del demandado, a quien se le inicia una investigación y posterior proceso judicial, sugiere **un grupo de acciones contra quien lo demanda y en su propio favor**. El demandado, por medio de la reconvencción, formulará la pretensión o pretensiones que considere pertinentes respecto del demandado.-

La reconvencción presentada por el demandado debe **tener la misma naturaleza y materia que la presentada en la demanda principal** para que el juzgado admita el trámite. Existen algunas excepciones.-

Por su parte el proceso que nos ocupa se encuentra regulada por Código General del Proceso en el LIBRO TERCERO, PROCESOS, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES ESPECIALES,

*“Artículo 371. **RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.-

No- 1 FALTA DE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR POR LA VÍA DE LA RECONVENCIÓN;

Centra el peticionario su inconformismo en la falta de legitimidad para demandar **por la vía de la reconvencción** de los señores **ESTHER ROBLES ANGARITA**, esposa del demandado, y los hijos de ellos **LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES**, ya que **NO SON DEMANDADOS**, son TERCEROS frente a la litis, y la ley no los legitima para contra demandar en un proceso en el que no son parte.-

Se denomina **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** la capacidad de poder ser parte en un proceso, existe la legitimación por activa la cual establece quien tiene la facultad de demandar y la legitimación por pasiva para determinar quién es el demandado.-

En efecto, este Juzgado en el auto admisorio del libelo de fecha **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, fue claro al indicar en el numeral

PRIMERO: Admitir y désele el tramite respectivo a la presente **DEMANDA DE RECONVENCION** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ANTONIO JOSE BAUSTISTA CASELLES** contra la **EMPRESA SAMPAYO GUERRERO Y CIA S.C.A** y el señor **AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA.-**

El auto objeto de estudio fue claro al indicar que no se incluyó a los señores **ESTHER ROBLES ANGARITA**, esposa del demandado, y los hijos de ellos **LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES** toda vez que los mismos no fueron mencionados como demandados en el auto admisorio de la demanda principal.-

NO- 2 FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN PREVIA:

El apoderado judicial de la parte demandada basa su inconformismo en el hecho de no haberse acompañado la prueba donde conste que se agotó el requisito de procedibilidad de los señores **ESTHER ROBLES ANGARITA, y LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES** para promover la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** que nos ocupa.-

Se tiene que la presente acción de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** se encuentra regulada en el Código Civil a partir del artículo 2341. De la cual surge la obligación de indemnizar a quien se le causa un daño, sin que la responsabilidad por tal hecho se genere del incumplimiento de un contrato.-

Los hechos de la demanda están basado en un accidente de tránsito del cual se generaron daños, tanto a vehículo como a personas; por lo cual toda persona que haya sufrido un daño en su patrimonio o en un derecho suyo, es decir, que la indemnización no es exclusiva del dueño de la cosa sobre la cual se ha irrogado el daño, sino de cualquiera que ejerza un derecho sobre ella.-

En el caso que nos ocupa expone el recurrente que se trata de una accidente de tránsito en el cual se encuentra involucrado un vehículo donde es **PROPIETARIO: SAMPAYO GUERRERO Y COMPAÑÍA S.C.A DE PLACAS RGW430, CLASE: CAMPERO, MODELO: 2011, LINEA: CAPTIVA SPORT, MARCA: CHEVROLET**, el cual colisionó con la **MOTOCICLETA PLACA QJJ-83B; MARCA: BAJAJ; LINEA: DISCOVER SUPREME; MODELO: 2019;** de propiedad del señor **ANTONIO JOSE BAUSTISTA CASELLES.-**

Dentro de la **DEMANDA PRINCIPAL** el actor no relaciono a los señores **ESTHER ROBLES ANGARITA y LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES** como demandados por lo tanto los mismo no podían promover **DEMANDA DE RECONVENCION**, por cuanto esa facultad solo la tenia el señor **ANTONIO JOSE BAUSTISTA CASELLES.-**

Por lo tanto si los señores **ESTHER ROBLES ANGARITA y LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES**, consideran que tienen alguna afectación corresponde de manera independiente promover la acción que corresponde previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

El auto objeto de recurso no afecta los intereses del recurrente toda vez que los señores **ESTHER ROBLES ANGARITA**, esposa del demandado, y los hijos de ellos **LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES** terceros a los cuales se refiere no se encuentran incluidos en el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.-**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR),

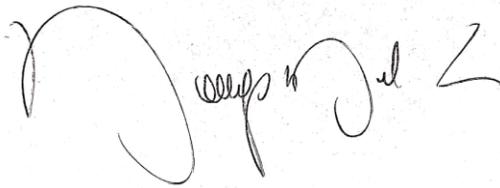
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN FIRME el auto de fecha CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) mediante el cual se dispuso ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCION promovida por el señor ANTONIO JOSÉ BAUTISTA CASELLES contra la EMPRESA SAMPAYO GUERRERO y Cía S.C.A., y de AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA.-

SEGUNDO: REQUERIR a los señores ESTHER ROBLES ANGARITA y LILIANA, CARLOS ANDRÉS, y MOISES DAVID BAUTISTA ROBLES, si consideran que tienen alguna afectación procedan de manera independiente promover la acción que corresponda previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: DEMANDA DE RECONVENCION

DTE: ANTONIO JOSE BAUSTISTA CASELLES.-

DDO EMPRESA SAMPAYO GUERRERO Y CIA S.C.A Y AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA

RAD:20550-4089-001-2021-00118-00.

ASUNTO: FIJAR FECHA

❖ **AUDIENCIA INICIAL (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACION DE HECHOS.-**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **EMPRESA SAMPAYO GUERRERO Y CIA S.C.A Y AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA** se encuentra debidamente notificado, se hace necesario a través del presente auto darle aplicación a lo normado en el Artículo 372 Código General del Proceso, señalando la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la cual se **INTENTARA LA CONCILIACIÓN, SE HARÁ EL SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACION DE HECHOS.-**

En caso de no haber conciliación se proseguirá con la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** esto es para la **PRACTICA DE PRUEBAS, INTERROGATORIOS DE LAS PARTES, SE FIJARÁ EL LITIGIO, SE DECRETARÁN Y PRACTICARÁN PRUEBAS, ALEGATOS Y POSIBLE FALLO.-**

Por tal razón, se reitera la prevención a las partes y apoderados para que comparezcan a la diligencia, con el fin de que absuelvan sus interrogatorios, y para que presenten los documentos que tengan a su favor y no hayan sido aportados al proceso, advirtiéndoseles que su inasistencia injustificada; en caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 Ibidem, se informa que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso parágrafo del artículo 372 ya citado, teniendo en cuenta que es posible y conveniente en la audiencia inicial practicar las pruebas solicitadas por las partes, se procederá a decretar las pruebas para agotar en la audiencia inicial el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.- Frente a la solicitud probatoria de la parte demandante se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.-

Frente a la solicitud probatoria de la parte demandada se tendrán como pruebas documentales y las solicitadas con la contestación de la demanda.-

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día **MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **NUEVE DE LA MANANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán asistir las partes con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** en la cual se intentará la **CONCILIACION, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE HECHOS.-**

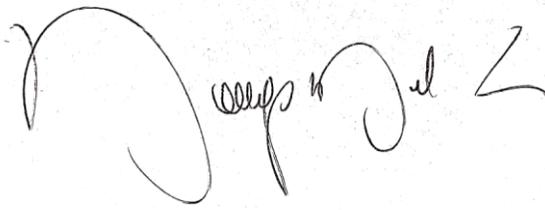
SEGUNDO: Se previene a las partes para que comparezcan a la diligencia, con el fin de que concilien sus diferencias, advirtiéndoseles que su inasistencia injustificada, en caso del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 Ibidem, se informa que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).-

TERCERO: En caso de no haber conciliación se continuara con la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** en la que se llevara a cabo la **PRÁCTICA PRUEBAS, INTERROGATORIO DE LA PARTES, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE SE PROFERIRA LA SENTENCIA.-**

CUARTO: Para efecto de llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** se remitirá el link correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.